



Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

**Mayo 16 de 2008.**  
**Expediente CEDH/93/2008.**  
**Asunto: RECOMENDACIÓN.**

**DR. JUAN FERNANDO NAVA PEÑA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE**  
**CHALCHIHUITES, ZACATECAS.**  
**P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 de la propia del Estado, así como en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 8, 30, 36, 39, 48, 50, 53 y demás relativos de la ley que rige el actuar de este Organismo Estatal, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/93/2008, relativo a la queja interpuesta por el C. Diego Castillo Blanco, en contra del C. Abundio García Ruiz, Director de Seguridad Pública Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, se procede a resolver el presente al tenor de los siguientes puntos:

#### **I.- COMPETENCIA DE ESTE ORGANISMO:**

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 4º, 6º, y 8º fracción VII inciso A) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, así como los numerales 15, 16, y 17 de su Reglamento Interno, toda vez que los hechos denunciados por el quejoso encuadra dentro de la hipótesis que contemplan los preceptos legales invocados, en atención se encuentran involucrados servidores públicos de carácter Municipal, en este caso, el Director de Seguridad Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

#### **II.- HECHOS:**

##### **a).- CONTENIDO DE LA QUEJA:**

Mediante escrito recibido el cinco de marzo del presente año, el C. Diego Castillo Blanco interpuso queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que manifestó: "...El día 28 de Febrero del presente año a las 7:30 de la tarde saliendo de las canchas deportivas llamadas Alameda, nos encontrábamos unos amigos y yo jugando, en cuanto salí me di cuenta de que uno de mis amigos al que le decimos "el pollo" de nombre Oscar Rosales estaba discutiendo con el Director de Seguridad Pública Abundio García Ruiz, me le acerqué para ver si le podía ayudar en algo pues estaban ya discutiendo por una multa que le había hecho a mi amigo desde el mes de diciembre, se estaba quejando con él pues ese mismo día por la tarde unos amigos y nosotros dos habíamos traído música por las calles, un tamborazo sin ocasionar disturbios y primero que nada pedimos permiso en la Presidencia... yo le dije textualmente "Que si era delito festejar en su pueblo", lo cual su contestación fue que me subieran a la patrulla, yo le



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

pregunté el por qué me iba a subir si yo no estaba haciendo nada malo y él le dio orden a sus policías de que me subieran a como diera lugar, forcejeamos, ya en la patrulla me quisieron esposar entre dos policías y yo les dije que no me esposaran que no me iba a bajar me tranquilicé y fue en ese momento cuando Abundio les gritó con palabras altisonantes “Que no pueden” se subió a la patrulla y mientras me sujetaban los policías me golpeó varias veces en la cara, después trató de tumbarme y al ver que no pudo me estiraba diciéndome que le pegara, retándome pero yo estaba ya esposado, en el momento que estaba sucediendo esto había más gente alrededor que se dieron cuenta de lo sucedido y que fueron testigos del abuso cometido pues ellos le gritaban al Director que me soltara, que no me pegara, de las que pudieron ver y oír fueron Violeta Durán, Angélica Hernández Rodríguez, María Eugenia de los Reyes y otro muchacho que estaba ya en la patrulla junto a mi, Oscar Rosales.

Cuando ellos le gritaban que no me pegara y él empezó a retarme a golpes diciendo pégame pin...ón en repetidas veces, yo le pedí que se calmara, me avienta y nos lleva a la casa de justicia.

Ya estando en las celdas le pedí que me dejara avisar a mi casa... se negó diciendo que no podía hablar con nadie, después de una hora fue el papá de mi compañero Oscar, se pusieron a discutir porque nos habían detenido en esa forma... Abundio nos aventó encima un café caliente que traía en su mano, el papá de Oscar pagó la multa de los dos, la mía... fue de 400 pesos y mi compañero 1,500 por lo de diciembre, en ningún momento se nos puso a disposición del Juez Comunitario como lo marca el art. 21 Constitucional, siendo el Director que ordenó la multa y el pago de la misma...”.

### **b).- VERSIÓN DE LA AUTORIDAD:**

Radicada la queja y calificada como presunta violación a derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción I de la Ley de esta Comisión, a través de oficio número V4/ZAC/0107/08, de fecha dos de abril del presente año, se solicitó el informe correspondiente al Doctor Juan Fernando Nava Peña, Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

En respuesta a esta solicitud, el quince de abril del año que transcurre, se rindió el informe requerido en estos términos: “...fue de mi conocimiento por medio del oficio No. CEDH/093/2008 con fecha 02 de abril del 2008, la queja interpuesta por el Ciudadano Diego Castillo Blanco en contra del Director de Seguridad Pública, por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos, en los cuales yo no tuve conocimiento de los hechos hasta este momento, por el cual y dando vista a ellos determino que ustedes procedan con efecto a derecho siguiendo los procedimientos legales y nos hagan llegar su pronta resolución...”.

### **III.- EVIDENCIAS:**

En el asunto que nos ocupa se constituyen por las siguientes:

I.- Escrito de queja del C. Diego Castillo Blanco.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

II.- Informe del Doctor Juan Fernando Nava Peña, Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas.

III.- Certificado médico del C. Diego Castillo Blanco, expedido por el Doctor Gerson Luís Peña Lara.

IV.- Declaración en vía de informe del C. Abundio García Ruiz, Director de Seguridad Pública de Chalchihuites, Zacatecas.

V.- Declaraciones de los CC. Pablo Flores Pasillas, Ubaldo Domínguez Mata, Erasmo Gutiérrez Elías y Rosalío Alaníz Zúñiga, Agentes de Seguridad Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

VI.- Declaraciones de las CC. María Eugenia de los Reyes Casas, Violeta Durán Rodríguez y María Guadalupe Pérez, testigos presenciales de los hechos.

VII.- Informe del Licenciado José Adrián Landa Cuevas, Juez Comunitario de Chalchihuites, Zacatecas.

### **IV.- SITUACION JURIDICA:**

El C. Diego Castillo Blanco manifestó que a las siete y media de noche del día veintiocho de febrero del presente año fue detenido arbitrariamente por orden del C. Abundio García Ruiz, Director de Seguridad Pública de Chalchihuites, Zacatecas; servidor público quien además lo golpeó varias veces en el rostro, y luego fue llevado a las celdas preventivas junto con el joven Oscar Rosales, en donde el Director de Seguridad Pública les aventó un café caliente, les fijó e hizo efectivas las multas sin haberlos puesto a disposición del Juez Comunitario.

Por su parte, el Presidente Municipal de Chalchihuites Fernando Nava Peña, informó que desconocía los hechos denunciados por Diego Castillo Blanco, sin embargo, pidió que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos atendiera y resolviera la queja planteada y una vez hecho lo anterior se le notifique lo conducente.

### **V.- OBSERVACIONES:**

Teniendo como base las pruebas recabadas durante la investigación del presente asunto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos arriba a la conclusión de que en el caso se acreditan violaciones a los derechos humanos, las cuales resultan imputables al Director de Seguridad Pública del Municipio de Chalchihuites, Zacatecas, Abundio García Ruiz, tomando en consideración los siguientes argumentos.

Como punto y marco de partida habremos de mencionar, que en virtud de que en el caso nos encontramos ante la presencia de violaciones a los derechos a la libertad, integridad, y seguridad personal y de seguridad jurídica, traducidos en una detención arbitraria, lesiones y el cobro indebido de multa; por cuestión de método, se procederá a analizar por separado cada una de dichas conductas.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Así por lo que hace a la detención arbitraria, el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos la denota como: ***“La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público”.***

Al respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: **“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.**

De igual forma, los artículos 3º y 9º de la **Declaración Universal de Derechos Humanos** señalan: “Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Artículo 9º.- Nadie podrá ser **arbitrariamente detenido**, preso ni desterrado.”

**La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** en sus artículos 1 y 25 establece: “Artículo 1.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. “Artículo 25.- Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistente”.

En cuanto a este punto de análisis se cuenta con lo declarado por el propio quejoso Diego Castillo, quien en esencia precisó que fue detenido de manera arbitraria en atención a que el día de los hechos no cometió ninguna falta administrativa que justificara su aseguramiento.

Al respecto se cuenta con lo declarado por los oficiales preventivos que intervinieron en el asunto, quienes en esencia dijeron: C. Pablo Flores Pasillas: “...andábamos en un rondín de rutina, al pasar por el gimnasio vimos que estaba estacionada la camioneta del joven Oscar Rosales, alias “el pollo”, al verla **el Director dio la orden de que nos paráramos a platicar con Oscar Rosales porque hacía ya varios días Oscar se había subido al jardín en su camioneta...** el Director dio la orden de que se le subiera a la patrulla... en ese momento **intervino Diego Castillo, quien se metió en el forcejeo, es decir decía que no nos lleváramos a Oscar, por lo que el Director dio la orden de que también a él se le detuviera**, por lo que intervino mi compañero Ubaldo Domínguez y el propio Director Subieron a Diego a la patrulla...”.

El oficial Ubaldo Domínguez Mata dijo: “...**salimos a dar un recorrido ...con la finalidad de localizar a Oscar Rosales, porque según señaló el Director debía algunas multas por andar arriba del jardín... hechos ocurridos en días anteriores...** al pasar por el gimnasio... observamos que estaba el vehículo de Oscar Rosales... salió Oscar y empezaron a platicar... cuando vio que Oscar se puso muy agresivo a Abundio no le pareció y nos ordenó que lo subiéramos a la patrulla en calidad de detenido... estaba Diego Castillo presenciando que lo estábamos deteniendo por lo que intervino y le preguntó a Abundio García que por qué nos lo estábamos llevando, le dijo que se retirara... de mala manera Diego le contestó a Abundio por lo que ordenó que lo subiéramos para arriba de la



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

patrulla...”.

El agente Erasmo Gutiérrez Elías refirió: “...**se recibió un reporte vía telefónica por parte de unos señores que estaban en el jardín de una troca que andaba dando vueltas...** acudimos al reporte... al llegar al jardín nunca encontramos dicha camioneta... **seguimos buscando hasta que la encontramos...** el Inspector Abundio le dice que qué andaba haciendo, esta persona comenta que no era cierto, el Inspector nos da la indicación de que lo arrestemos... **en eso llegó Diego... le comenta al Inspector que por qué lo detienen que si ya no se podía tomar en vía pública, en eso nos dijo el Inspector que también lo arrestáramos...**”.

Por su parte, el oficial Rosalío Alaníz Zúñiga, expresó: “...**estábamos en la base y habían reportado al muchacho que le dicen “el pollo” que andaba haciendo desorden andaba patinando la troca...** entonces lo fuimos a buscar... de rato lo encontramos, estaba en un gimnasio... el Director le preguntó que qué pasaba que qué desorden andaba haciendo y negó todo lo que se le decía... el Director le recordó que debía parte de una multa... de ahí fue donde empezaron a discutir... salió el otro muchacho de nombre Diego Castillo... se empezó a meter en lo que estaban discutiendo... fue cuando Diego se puso al brinco... el Director determinó que también lo subiéramos...”.

Estableció ante esta Comisión el Titular de la corporación policiaca municipal Abundio García Ruiz, en vía de informe lo que enseguida se transcribe: “...serían las seis con quince minutos de la tarde... **recibimos un reporte vía radio... que Oscar Rosales Chávez andaba escandalizando en el jardín del pueblo, ingiriendo bebidas embriagantes, él y otras personas entre ellas Diego Castillo, además de que andaban tirando balazos... nos dedicamos a buscar a Oscar y serían aproximadamente las siete de la tarde lo localizamos en la alameda...** no le encontré ninguna arma de fuego ni de ninguna otra índole... **al estar discutiendo salió Diego Castillo, empezó a discutir conmigo porque me decía que lo soltara que no fuera hijo de mi santa madre, eso me lo dijo varias veces, le dije que con él no era la bronca pero que los insultos no los iba a permitir, en ese momento le di la orden a quien fungía como comandante Ubaldo Domínguez que lo subieran a la patrulla...**”.

Se cuenta también con las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte quejosa, quienes al externar su dicho fueron coincidentes en manifestar que el día de los hechos Oscar Rosales se encontraba en el interior del gimnasio, hasta donde llegaron los agentes policiacos al mando del Director; que uno de los oficiales le habló a Oscar para que saliera y una vez afuera se dieron cuenta de que estaba discutiendo con el Director Abundio García Ruiz, quien ordenó que lo subieran a la patrulla, momento en que intervino Diego Castillo Luna, porque llegó en ese momento al lugar y le dijo al Director que si era delito festejar en su pueblo, lo que motivó que el Director de Seguridad Pública diera la orden de que a él también lo subieran a la patrulla.

Los anteriores medios de prueba son suficientes para tener por demostrado que la detención de Diego Castillo Blanco fue a todas luces arbitraria, porque aún y cuando el Director de Seguridad Pública trató de justificar su actuación bajo el argumento de que alrededor de las seis de la tarde del veintiocho de febrero del actual recibió un reporte en el sentido de que Oscar Rosales y otras personas



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

entre ellas Diego Castillo estaban escandalizando en el jardín del pueblo, por lo que buscó a Oscar y aproximadamente a las siete de la tarde de ese mismo día lo encontró en el gimnasio y procedió a su detención; que sin embargo, Diego Castillo intervino y le profirió insultos y debido a ello procedió también a su aseguramiento. No obstante ello, estas manifestaciones se desvirtúan con lo declarado por los demás agentes de policía, quienes dieron otras versiones del por qué se le estuvo buscando a Oscar Rosales y una vez que se le localizó, fue cuando intervino Diego Castillo, quien preguntó al Director de Seguridad Pública el motivo de la detención de su amigo Oscar Rosales, al tiempo que le dijo al señor Abundio García que si era delito disfrutar en su pueblo, lo que motivó que el Director policiaco ordenara a los demás agentes que lo detuvieran y subieran a la patrulla, versión que es corroborada por los testigos presenciales de los hechos.

Ante estas evidencias, es claro que la actuación de Diego Castillo Blanco no encuadra en ninguna de las hipótesis que contempla en artículo 20 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, numeral que establece cuales son las infracciones comunitarias. Más aún, es obvio que el Director de Seguridad Pública Municipal Abundio García Ruiz, no aplicó lo que establece el artículo 29 del citado ordenamiento legal que dice: “Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando se presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, se persiga materialmente y detenga al infractor”. En el caso a estudio, resulta por demás evidente que no existió ninguna persecución y consecuentemente no es posible estimar que se hubiere realizado el aseguramiento de los particulares en flagrancia; por tanto si el acto de autoridad inicial de arrestar a Oscar Rosales fue indebido, los actos que con posterioridad derivaron de mismo resultan también ilegítimos.

Por otro lado, el artículo 31 de la referida Ley de Justicia Comunitaria dispone: “Tratándose de infracciones no flagrantes, que no ameriten la inmediata presentación, el elemento de la policía entregará un citatorio al presunto infractor, en los términos del artículo anterior y dará cuenta al Juez Comunitario”.

Acorde a estas disposiciones legales, en el caso que nos ocupa, atendiendo a que los agentes de policía no presenciaron la comisión de la falta administrativa que se le imputaba a Oscar Rosales, su deber era actuar acorde a lo que establece el artículo 31 de la Ley en comento y no como se hizo; es decir, que se buscó a esta persona y fue encontrada en el gimnasio, en donde el Director de Seguridad Pública le reclamó el por qué había cometido una falta administrativa que no presenció, lo que derivó en su detención y en la intervención del agraviado, a quien también se le aseguró sin haber justificación legal para ello.

Agotado este punto, procederemos en seguida al análisis de lo relativo al maltrato físico del que se duele Diego Castillo Blanco; respecto del cual el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos define a las lesiones como: *“cualquier alteración que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona.”*

El artículo 285 del Código Penal vigente en nuestro Estado dispone: “la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquier alteración de la salud producida por una causa externa imputable a una persona”.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Con relación a la agresión física que denunció Diego Castillo Blanco, se cuenta con los siguientes elementos probatorios:

Lo declarado por el propio quejoso, quien dijo: "...fue en ese momento cuando Abundio les gritó con palabras altisonantes "Que no pueden", se subió a la patrulla y mientras me sujetaban los policías me golpeó varias veces en la cara, después trató de tumbarme...".

Se cuenta también con lo declarado por los agentes policiacos, Pablo Flores Pasillas, Erasmo Gutiérrez Elías y Rosalío Alaníz Zúñiga, quienes de manera similar manifestaron que aún y cuando se encontraban en el lugar de la detención de las personas ya mencionadas, no observaron la agresión a que hace referencia el agraviado y que le imputa directamente al Director de Seguridad Pública.

No obstante lo anterior, el oficial Ubaldo Domínguez Mata manifestó: "...Diego Castillo también le contestó igual a Abundio, por lo que ordenó que lo subiéramos...este muchacho si puso resistencia, por lo que solamente le pude esposar una mano, **fue cuando Abundio miró que estaba batallando con el detenido, aclaro que ya estábamos arriba de la patrulla, por lo que se molestó el Director y se subió a la patrulla y me dijo que si no podía con él, de inmediato Abundio García le dio un aventón a Diego Castillo, porque se metió entre los dos y con el impacto aventó a Diego y Diego me aventó a mí, de inmediato nos paramos los dos y de inmediato Abundio García le dio un golpe en la cara**, no me fijé si fue con la mano abierta o empuñada, pero si le dio el golpe fuerte...".

La declaración anterior, fue corroborada por los testimonios de María Eugenia de los Reyes Casas cuando dijo: "...ya arriba mientras lo sujetaban del cuello y con las manos hacia atrás Abundio le pegó en la cara con la mano empuñada...". Violeta Durán Rodríguez declaró: "...cuando el Director golpeó a Diego también le decía que le pegara...". Por su parte, Ma. Guadalupe Pérez Tamayo señaló: "...cuando salí ya estaba Diego arriba de la patrulla, Abundio se subió, observé cuando le dio una cachetada...". Al respecto, el señor Abundio García Ruiz precisó: "...estando arriba de la patrulla tampoco le di ningún golpe...".

Obra también en el expediente el certificado médico expedido por el Doctor Gerson Luis Peña Lara, en el que se asentó: "...El joven Diego Castillo Blanco de 23 años de edad es traído por la policía municipal de Chalchihuites, Zacatecas...el día 28 de febrero del año en curso a las 19:55 hrs. para que se le practicara examen médico...se le encontró las siguientes lesiones. Escoriaciones en muñeca derecha...".

En ese contexto, se concluye que aún y cuando el Director de Seguridad Pública niega haber golpeado a Diego Castillo Blanco en la forma ya mencionada, tal negativa en nada le beneficia si tomamos en consideración que las personas que presenciaron esta acción son concordantes en manifestar que se encontraban en el lugar de los hechos y por lo tanto observaron el momento en el que estando Diego Castillo Blanco en la caja de la patrulla, se subió Abundio García Ruiz y sin mediar justificación alguna lo agredió físicamente en la cara y más aún aclaran que estos golpes se los dio con la mano.



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Aunado a lo anterior y como testimonio central en este análisis se cuenta con lo declarado por el oficial Ubaldo Domínguez Mata, quien se encontraba arriba de la patrulla cuando asegura subió el Director de Policía y agredió a Diego Castillo con un golpe en la cara, y aun y cuando no sabe decir con exactitud si fue con la mano abierta o empuñada, lo cierto es que se encontraba junto a Abundio García Ruiz y en consecuencia, su dicho concatenado con el de las testigos, resulta preponderante, aún por encima de la negativa del Inspector de Policía en el sentido de no haber golpeado al quejoso.

Luego entonces, es evidente que con las probanzas reseñadas queda debidamente justificado que el señor Abundio García Ruiz, abusando del cargo que tiene como Director de Policía agredió física y verbalmente al quejoso, conducta que es a todas luces reprochable y ajena a las atribuciones que le confiere la Ley de Justicia Comunitaria, cuyo objetivo primordial es la salvaguarda de la seguridad pública en el Municipio de Chalchihuites, Zacatecas.

Otro punto relevante es sin duda lo relativo a que el Director de Seguridad Pública de mutuo propio, fijó y cobró la multa a Oscar Rosales y Diego Castillo Blanco, situación que es evidentemente violatoria no solo de los derechos humanos del agraviado, sino también de la Ley de Justicia Comunitaria, puesto que era deber del Director de Policía poner al quejoso Diego Castillo y a Oscar Rosales a disposición del Juez Comunitario, acorde a lo que establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas que dice: *“Cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción comunitaria procederán a la detención del presunto infractor, y lo presentarán inmediatamente ante el juez comunitario correspondiente”*.

Al respecto se cuenta con lo informado por el Licenciado José Adrián Landa Cuevas, Juez Comunitario de Chalchihuites, Zacatecas, quien manifestó: *“...con relación al C. Diego Castillo Blanco, me estoy enterando por el oficio que estoy contestando... nunca me fue puesto a disposición por el Inspector Abundio García Ruiz... así como hago del conocimiento... que a partir del 14 de marzo del año en curso me fueron puestos a disposición los primeros infractores a la Ley Comunitaria, por lo que hago mención que anteriormente **dichas infracciones las cobraba indebidamente el Inspector de la Policía...**”*.

Ante estas evidencias desde luego que se debe reprochar la actuación del señor Abundio García Ruiz, porque la aplicación de las sanciones administrativas le competen al Juez Comunitario, no a él como indebidamente lo estaba haciendo, aunado a que no se tiene constancia siquiera sobre si expedía los recibos correspondientes y en el supuesto de que no lo hiciera así, tal circunstancia vendría a agravar más su indebido actuar.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido para este Organismo Protector de Derechos Humanos la actitud reprobable del C. Abundio García, en lo que respecta a que estando el quejoso y Oscar Rosales Chávez arrestados en las celdas, el jefe policiaco les aventó café caliente, situación que el servidor público aceptó ante personal de esta Comisión, pues en uso de la voz aseguró que el café ya no estaba caliente puesto que medía hora antes lo había preparado y que además el contenido del vaso no pasó por completo, ya que los barrotes de las rejas lo impidieron; sin embargo, tales argumentos no son válidos para tratar de justificar su incorrecto actuar en perjuicio del quejoso y de Oscar Rosales Chávez,



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

conducta que desde luego no se debe repetir, porque con ello se violentan aún más los derechos humanos de los detenidos, atentos a lo que dispone el artículo 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dice: **“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”**.

Por todo lo anterior, a Usted C. Doctor Juan Fernando Nava Peña, Presidente Municipal de Chalchihuites, Zacatecas, en su carácter de Superior Jerárquico del señor Abundio García Ruiz, Director de Seguridad Pública, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite respetuosamente formularle las siguientes:

### VI.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** Que conforme a sus facultades como Superior Jerárquico de los servidores públicos responsables de violentar los derechos humanos del C. Diego Castillo Blanco, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se capacite en forma continua y permanente en sus funciones y en la cultura de respeto a los derechos humanos a todo el personal que labora en la Dirección de Seguridad Pública Municipal y ordene que en lo sucesivo cumplan con sus obligaciones, sin violentar los derechos humanos de las personas para que se eviten conductas como la observadas por el señor Abundio García.

**SEGUNDA.-** Conforme a sus atribuciones, y acorde a las conclusiones a las que se arribó en la presente resolución, ordene la instrumentación del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del C. Abundio García Ruiz, Titular de Seguridad Pública Municipal, por haber violentado los derechos humanos del C. Diego Castillo Blanco y una vez concluido informe a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre el resultado y la sanción que en su caso se le haya impuesto, acorde al grado de responsabilidad del servidor público en cita.

**TERCERA.-** En atención a que, en el caso, de acuerdo a los argumentos vertidos en al presente resolución, la detención del quejoso Diego Castillo Blanco y Oscar Rosales, fue arbitraria, en congruencia con ello, debe de devolverse a los mismos el monto de las multas que exhibieron para obtener su libertad.

La presente recomendación no pretende de modo alguno desacreditar a las instituciones, ni tampoco constituye una afrenta o agravio a las mismas o sus titulares, por el contrario debe concebirse como instrumento indispensable en las sociedades democráticas para fortalecer el estado de derecho a través de la legitimidad, que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá cada vez que éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y los criterios de justicia que invariablemente conllevan al respeto de los derechos humanos. Por ello, la presente recomendación no tiene como fin último el ser sancionadora sino correctiva y educativa, por lo mismo, se reitera la capacitación constante a todos los servidores públicos, a efecto de que se instruyan en un conocimiento integral de las facultades y limitativas que el orden jurídico mexicano les establece, para fomentar la cultura de respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 86 párrafo segundo de su Reglamento



## Comisión Estatal de Derechos Humanos de Zacatecas

Interno, se le solicita que la aceptación de esta recomendación sea informada dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al día en que legalmente le sea notificada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, sean remitidas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince (15) días hábiles adicionales, a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de contestación, o en su defecto de la presentación de pruebas para justificar que se ha dado cumplimiento, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Por último infórmese al agraviado, que dispone de un término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, para en caso de inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido por el artículo 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**BENITO JUAREZ TREJO  
PRESIDENTE.**